

Mujer, género y derecho.

Maestra María del Pilar Espinosa Torres.*

RESUMEN: Este trabajo transdisciplinario esboza los planteamientos básicos del pensamiento feminista, una revisión de algunas reformas legales en México y un relato histórico sobre la situación de la mujer, con la finalidad de poder acceder a la bibliografía jurídica especializada y contemporánea, así como realizar estudios aplicados sobre el tema.

Los vínculos conceptuales entre mujer, género y derecho son problemáticos en el mejor de los casos. Además es evidente que la literatura feminista actual carece de modelos conceptuales que se ajusten a los marcos teóricos y disciplinarios. Estos son los problemas que la autora trata en su búsqueda de áreas sensitivas de discriminación contra las mujeres, lo mismo en la legislación federal que la local del Estado de Veracruz. La autora considera la discriminación legal en México como un campo abierto, maduro para la investigación interdisciplinaria. Este artículo es una invitación.

Palabras clave: Mujer, género, derecho.

ABSTRAC: Conceptual links between woman, gender and the law are problematical at best moreover it is all too clear that current feminist literature is badly in need of conceptual models fitting theoretical frames and disciplines. These are the problems the author deals with in her search for sensitive spots of discrimination against women in both federal and local Veracruz state legislation. Legal discrimination in México is considered by the author as an open field, ripe for interdisciplinary research. This article is an invitation.

Key words: woman, gender, law.

SUMARIO: Introducción. 1. El pensamiento feminista y el derecho. 2. La situación en México y Veracruz. 3. Un caso histórico de discriminación de la mujer. Consideraciones finales.

Introducción

Se habla mucho en nuestros días de estos conceptos, sin embargo, no es fácil comprender los mismos ni su relación. Por principio es indispensable partir del panorama actual del feminismo contemporáneo, que ha evolucionado mucho desde su surgimiento como movimiento en la década de los setentas hasta el momento, y relacionarlo con el derecho. Existe mucha información en otras áreas, pero al revisar el acervo existente en materia jurídica en México, encontramos principalmente tópicos sobre violencia familiar, derechos

* Maestra e investigadora de la Universidad Veracruzana.

laborales de la mujer o derechos electorales, con argumentaciones que a simple vista y para los no especialistas suenan hasta contradictorios. Por ello, queremos comentar un material valioso, no fácilmente accesible para los interesados y que puede ser útil a muchos y muchas lectoras para clarificar la cuestión y prepararse al estudio de la bibliografía jurídica especializada. Después haremos un intento por aplicar algún aspecto del pensamiento feminista a nuestro país y estado. La historia de la mujer en México ofrece datos interesantes para evaluar la discriminación femenina, por ello dedicaremos un espacio a un interesante relato de una mujer mexicana.

1. El pensamiento feminista y el derecho

La relación entre mujer y derecho abarca, como puntualiza Tamar Pitch, muchas cuestiones: trabajo de mujeres, ciudadanía, cuerpo, sexualidad, relación entre sexos, todas centrales en el debate y las políticas feministas en torno al derecho. Sin embargo, no puede decirse que hay teorías ni disciplinas feministas, debido, entre otras razones, a la complejidad, diversidad de enfoques y amplitud de horizontes dentro del feminismo, lo que le da una característica de “supradisciplinariedad” e impide poder hablar de “una teoría” o de “una disciplina”. Por ello esta autora, quien realiza sus trabajos preferente aunque no exclusivamente en el saber jurídico y en el sociológico, opina que es preferible calificar todas las aportaciones dentro del “pensamiento feminista”. Por cuanto al significado de derecho, en este campo son útiles principalmente dos sentidos: el primero como “la instancia que regula e institucionaliza el orden presente de las relaciones sociales, económicas, políticas, personales” y el segundo como “instancia que da legitimidad a ese orden, le confiere valencia simbólica”.¹ Se dice que el hombre (género masculino) ha creado el derecho a partir de un modelo masculino, discriminador de la mujer, siendo en estas últimas décadas cuando se le ha dado voz a ellas, lo que representa un acontecimiento de gran trascendencia en la evolución jurídica. Luigi Ferrajoli opina que el libro de Pitch es sobre la libertad y así como la libertad personal nació históricamente como una libertad abstracta, concretamente modelada por la libertad masculina, puede ser remodelada por la libertad femenina, de la misma manera que se hizo con la igualdad como derecho fundamental.²

Para abordar libros como el de Tamar Pitch es necesario recurrir a un material que nos familiarice con ese pensamiento feminista y su evolución. Así encontramos que Susan Emmenegger,³ parte de una reflexión sobre la supuesta igualdad de la mujer en diferentes ámbitos, sobre todo en la esfera de los derechos políticos y en su situación laboral. A continuación expone el concepto y contenido de una disciplina novedosa, al menos para mí, la *jurisprudencia feminista*, término surgido en los países anglosajones y escandinavo en la década de los setenta. Considera esta materia al derecho como el objeto de análisis feminista, planteando la cuestión de saber cuál es el papel que el concepto de género desempeña en la creación y aplicación del derecho. Está integrada por tres dominios:

¹ Tamar Pitch. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Prólogo de Luigi Ferrajoli y epílogo de Miguel Carbonell. Madrid, Trotta, 2003, pp. 19-22. Incluye este libro cinco capítulos: libertad femenina y nuevas tecnologías reproductivas; aborto; (relaciones familiares) mujeres y maridos, madres y padres; violencia sexual y políticas del derecho y libertad femenina.

² Luigi Ferrajoli. Prólogo al libro de Tamar Pitch, cita anterior, p. 16.

³ “Perspectivas de género en derecho”. www.unifigyr.ch/derechopenal/anuario/99-00.

dogmática jurídica, teoría del derecho y la crítica feminista. Entiende por *dogmática jurídica feminista*, la sistematización e interpretación del derecho en relación a los aspectos de género. Se pone como ejemplo el nacimiento de un niño o niña y sobre este acontecimiento hace incidir todas las disposiciones jurídicas de diferentes ramas que confluyen, distinguiendo si se trata de un varón o una mujer. La finalidad de este análisis es, ante una diferencia inequitativa, proponer la igualdad entre hombres y mujeres.

La teoría del derecho feminista se centra en el derecho en cuanto tal, en su naturaleza y su fundamento filosófico. Su objetivo es establecer tesis generales sobre la relación entre el derecho y la justicia en ambos sexos.

La crítica jurídica feminista analiza los efectos concretos del derecho positivo y plantea la cuestión de saber si estos efectos son neutros desde el punto de vista del género. Esta corriente es la más desarrollada y tiene tres perspectivas, la liberal, la relacional y la radical. A) Perspectiva feminista liberal. Se fundamenta a partir del liberalismo político y la igualdad. Se opondrá a las reglas del derecho que impidan la participación igual de las mujeres en los sectores tradicionalmente reservados a los hombres, principalmente en la esfera pública, política y en el mercado laboral. Considera las cuotas como medio para realizar la igualdad de oportunidades. Después de lograr la igualdad formal pretende la igualdad material. B) Perspectiva feminista relacional. También llamada feminismo de la diferencia. Hombres y mujeres se orientan a valores distintos. El análisis del derecho intenta detectar si se privilegian los valores, las características y los comportamientos masculinos. De ser así se propondría modificarlo para respetar la identidad femenina. Las feministas liberales buscan la igualdad, por ejemplo en materia laboral, las relacionales, preferentemente la libertad, así, exigen la remuneración por el trabajo doméstico.⁴ C) Perspectiva feminista radical. Esta vertiente afirma que la causa de la desigualdad es el patriarcado o poder de los hombres, desarrollándose así la noción de género, siendo este término, en este grupo, sinónimo de “organización social de la diferencia sexual, propia de la relación de jerarquía”. Lo masculino, se considera superior a lo femenino y esto se traduce tanto en las normas como en su aplicación.

Se aclara que los puntos comunes entre las diferentes perspectivas feministas son: 1. el método utilizado para analizar el derecho; 2. Crítica de su pretendida neutralidad y objetividad y 3. La finalidad de establecer un derecho más igualitario. Por cuanto al método “La cuestión femenina” consiste en saber si el derecho considera la realidad social femenina de la misma manera como lo hace con la realidad social masculina. Ejemplos: el empleo a tiempo completo del hombre y parcial de la mujer, las diferencias entre el trabajo remunerado de uno y otro o la ignorancia del trabajo doméstico tradicionalmente realizado por la mujer.

En las discusiones sobre cómo analizar el derecho se plantean varias cuestiones, a) la primera incide sobre las libertades individuales preguntándose ¿privilegia el derecho las relaciones de poder existentes bajo una capa de legitimidad? Por ejemplo, el concepto de

⁴ Estudios recientes en México, en el Distrito Federal (2004) indican que una ama de casa realiza un trabajo equivalente a \$8000.00 mensuales. “Numeralia”, Televisa, noticiero de Joaquín López Dóriga, 11 de febrero 2004.

esfera privada fue punto excluyente durante mucho tiempo para no intervenir en la violencia intrafamiliar, o el ámbito de la libertad de contrato, negado a la mujer mucho tiempo, o la diferencia de cotizaciones en las primas de seguro mas elevadas para las féminas, hasta el precio mas elevado en algunos servicios como las peluquerías y el salario mas bajo para ellas; b) Otro punto en el análisis es revisar los valores protegidos por el derecho, si se trata de los típicamente masculinos: poder financiero de la familia o el valor femenino de la emoción, importante éste en cuestiones como intromisiones a la vida privada; y c) Preguntarse cuál es el comportamiento exigido a hombre y a mujer. Era una excluyente generalizada en los antiguos ordenamientos penales la emoción violenta en el homicidio doloso cometido por el hombre o la legítima defensa, las cuáles se entendían eran comunes en ese sexo, no en la mujer. Igualmente, todavía es difícil demostrar la violación de la mujer por coerción psicológica si no existe violencia física.

La teoría crítica feminista radical trae como resultado el desmontaje del derecho, entendiéndose por desmontaje deshacer la pretensión del derecho a la neutralidad y a la objetividad sexual. Se afirma por los seguidores de esta vertiente que a pesar de la realización casi total de la igualdad formal y aún cuando las normas legales sean formuladas de manera neutra desde el punto de vista sexual, el derecho sigue siendo un derecho de género y este género es el masculino. El objetivo final es lograr un derecho igual ya que éste, se dice, no es objetivo ni neutral.

Verónica Spaventa,⁵ aclara varios puntos a lo anteriormente expuesto, iniciando con una reflexión histórica del patriarcado, desde Aristóteles a los contractualistas de la Revolución Francesa, pasando por San Agustín, Tomas de Aquino y otros, afirmando que las leyes, al hablar de *hombre*, bien se refieren a la humanidad, o al derecho del varón pero nunca a la mujer. Predomina un modelo dicotómico entre los dos sexos así como entre las esferas público y privado. La mujer no era ciudadana por ser naturalmente subordinada y sometida, lo que le impedía ser considerada “individuo” por carecer de las notas distintivas: libertad e igualdad.

Puntualiza la autora que hay un gran trecho del primer feminismo a los estudios de género, reconociendo a esa corriente aportes muy valiosos, como la denuncia de la situación de subordinación y sujeción de las mujeres, además de distinguir entre sexo y género para finalmente llegar a la afirmación “el derecho tiene género”. Esta distinción es fundamental para toda la bibliografía feminista, sexo es una distinción biológica dada por la naturaleza, el género es una cuestión cultural, desarrollada por los grupos sociales.⁶

En una primera fase de la teoría feminista se afirmaba: “el derecho es sexista”, aquí predominaba la lucha por la no discriminación, se busca la igualdad, la mismidad, el feminismo laboral. Propugna el reformismo legal para lograr la igualdad y el tratamiento igualitario. A finales de la década de los setenta se demostró el fracaso de esa tendencia ya que se había logrado la igualdad formal pero no la material, imposible por la diferenciación.

⁵ “Algunas reflexiones acerca del género del derecho.” www.memúltiple.com.ar/artículos/género.doc

⁶ Marta Lamas nos da otro concepto de género: “...se refiere a las áreas estructurales e ideológicas que comprenden relaciones entre los sexos. Conjunto de ideas, prescripciones y valoraciones sociales sobre lo masculino y lo femenino” en *Revista La Tarea*. www.latarea.com.mx/artícu8/lamas8.htm

De ahí que surge una segunda fase llamada precisamente así, de la diferenciación, en la cual el lema era “el derecho es masculino”. Los ideales de la neutralidad y objetividad son valores masculinos que han llegado a ser considerados como universales. Los legisladores, jueces, abogados, son en la mayoría varones. Se insiste, la imparcialidad, la neutralidad, la universalidad y la igualdad son masculinos. En esta etapa se busca aprehender las diferencias de género e incluso celebrar y reivindicar las cualidades femeninas. El ámbito público debe ser reconstruido por las mujeres teniendo en cuenta sus necesidades específicas. Se orienta hacia la protección de la mujer. Este feminismo de la diferencia intenta principalmente tres variantes: a) Corriente cultural, que pretende integrar la perspectiva feminista al sistema jurídico, lo cual se considera viable debido al gran número de jueces y abogadas que se han incorporado en las últimas décadas; b) Feminismo radical o de la denominación, que quiere suplantarlo el sistema jurídico por un sistema totalmente nuevo, basado en los valores femeninos desarrollando separadamente una justicia y una jurisprudencia feminista y c) luchar por cambiar no solo el sistema jurídico sino el patriarcado mismo. Toda la segunda fase, en sus tres variantes, se identifica con la afirmación del derecho como orden patriarcal.⁷

La última etapa del feminismo se ubica dentro del posmodernismo con una visión revisionista y reconstructiva afirmando que “el derecho tiene género”. Inmediatamente surge la duda si no es lo mismo este lema al anterior del “derecho es masculino”. Aclara la autora, quien obviamente es exponente de esta corriente, que no, ya que no puede generalizarse entre todos los hombres ni entre todas las mujeres, en cada grupo hay diferencias notables. Las primeras luchas feministas fueron hechas por mujeres de clase media, blancas, por lo cual no representaban a todas las mujeres de su tiempo.

Hay aquí una clara influencia –afirma la autora y se nota al leerlo- de Foucault, Lacan y sobre todo de Derridá y su concepto de *deconstrucción*. Afirman que el pensamiento liberal clásico se estructura en función de un modelo dicotómico, o sea que existen dualismos o pares opuestos: Hombre-mujer, racional-irracional, objetivo-subjetivo, activo-pasivo, pensamiento-sentimiento, razón-emoción, cultura-naturaleza, poder-sensibilidad, abstracto-contextual, universal-personalizado. Estos pares son masculinos los primeros y femeninos los segundos, estando jerarquizados de superior a inferior y correspondientes los unos a la esfera pública y los otros a la privada. En los tres estadios de la evolución feminista se rebaten uno o todos estos planteamientos. La primera etapa rechaza la afirmación de que las mujeres son inferiores a los hombres pero acepta la jerarquización de los binomios, lo racional será superior a lo irracional. La segunda etapa del feminismo, la de la diferenciación, rechaza la jerarquización de los términos del binomio, pero acepta la sexualización de los mismos a favor de una revalorización. En la última etapa se pretende romper con los binomios, afirmando que hay profundas diferencias al seno de cada uno de ellos por lo cual se rechaza tanto la sexualización como la jerarquización de los dualismos y se pretende romper con los roles tradicionalmente asignados. Se sostiene que el derecho no puede ser objetivo, racional, abstracto y universal porque los binomios no son polos opuestos ni pueden dividir el mundo en esferas separadas. La reconstrucción irá en el sentido de aceptar que derecho, igualdad,

⁷ Ferrajoli ubica a Tamar Pitch dentro de la corriente del feminismo de la diferencia. Prólogo cit. p. 13

racionalidad deben ser repensados develando las falsas certezas y admitiendo las complejas realidades de la vida.

2. La situación en México y Veracruz

Pittch, Spaventa y Emmenegger incluyen una actualizada bibliografía sobre el tema, desgraciadamente no fácilmente accesible en México. Se tocan, además de los tópicos reseñados, otros muchos de interés, como por ejemplo el análisis del contractualismo y las falacias que entraña. Por ello son de gran importancia para poder comprender mejor otros artículos de áreas jurídicas especializadas⁸ o las reformas legales en todos los ámbitos del derecho, efectuadas en los últimos tiempos en nuestro país, piénsese en el establecimiento de cuotas proporcionales para la mujer en la elección del poder legislativo o las reformas en el derecho civil del Distrito Federal para suprimir los requisitos de autorización del marido sobre la mujer en la contratación, la tipificación penal de la violencia familiar, etc., pero sobre todo para correlacionar las diferentes propuestas con la variante feminista de la que proceden: se busca la igualdad, o se propugna el reconocimiento de la diferencia. En el mismo sentido se ubica la reciente creación de Institutos de la Mujer.⁹ La última tendencia, al suprimir binomios corresponde con la visión contemporánea del derecho, no hay absolutos en la realidad ni en el derecho. La igualdad y la diferencia pueden coexistir. Es necesario analizar cada punto problemático, tanto a los sujetos como las circunstancias. Para ello resurge la necesidad de establecer y aplicar criterios de justicia.

Una ventaja más de la lectura de este material: comprender la posición individual ante el feminismo. No hay un feminismo, sino varios, podemos identificarnos con alguno de ellos o con ninguno debido a las circunstancias personales, pero indudablemente deben reconocerse los logros de esos grupos y adecuar cada etapa con la problemática específica, para así, reconociendo las enormes diferencias tanto de hombres como de mujeres se puedan detectar y superar las injusticias, o también criticar las diferentes posturas. Los documentos internacionales de derechos humanos de la mujer receptan los avances de la teoría feminista moderna y ahora sí podemos comprender la diferencia de pedir la no discriminación, la igualdad, la equidad o la paridad.

Tocará ahora analizar el derecho desde estos planteamientos y hacer la interpretación de las normas mas allá del texto. Nosotros pretendimos aplicar la *deconstrucción* en un primer enfoque sobre la redacción del Código Penal de Veracruz de 1980, no encontrando diferencias semánticas hacia la mujer y si intentos de protección en

⁸ Muy interesante el de “La mujer ante el derecho penal”. Elena Laurrari, en www.poderjudicial.go.cv/sala_tercera/revista/REVISTA%252011/larrau11.htm+mujer+derecho y un libro reciente *El voto de las mujeres*. Sara Lovera y Xoloxochtli Casas (comp.) México. Plaza y Janés, 2004, este último a propósito del 50º. Aniversario (2003) del voto de la mujer en México.

⁹ El Instituto Nacional de la Mujer de México se creó por ley publicada en Diario Oficial de 12 de enero de 2001, estableciéndose formalmente el 8 de marzo de ese mismo año. Desde 1998 habían surgido en algunos estados. Actualmente (2004) hay 15 institutos o consejos estatales: Baja California Sur, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. www.inmujeres.gob.

las últimas reformas,¹⁰ sin embargo, después del estudio de este material, pueden hacerse otros análisis. Por ejemplo, utilizando la vertiente crítica del feminismo cultural, observamos un aumento de mujeres dentro del personal de administración de justicia. Veamos: En el Poder Judicial de Veracruz hay 26 varones y 10 mujeres como magistradas y magistrados de las siete salas del Tribunal Superior, Sala Constitucional, Sala Electoral, Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo que representa un 38.8% . Hay 58 jueces varones y 19 juezas, de primera instancia, lo que representa el 32.75%. En el ámbito municipal tenemos 125 varones y 75 mujeres con una proporción del 60%, el más alto de todos.¹¹ Restaría constatar si muchas de ellas mantienen o no prejuicios de género al aplicar el derecho.

Un análisis grueso del derecho mexicano y del veracruzano nos indicaría que no hay diferencias en la creación del derecho, sin embargo faltaría hacer un análisis detallado y minucioso en cada área para verificar tal afirmación, así como realizar estudios de campo, sociológicos y criminológicos. La ya mencionada concesión de cuotas electorales para el sector femenino en las asambleas legislativas o la existencia de normas laborales con igualdad de derechos indican también una equidad. Sin embargo es sabido por todos las preferencias en la contratación de hombres debido a la obligatoriedad de conceder permisos por embarazo y maternidad. En el ámbito civil el otorgamiento de pensiones alimenticias para la esposa e hijos es rápido y fácil, sin embargo se dan algunas notables injusticias hacia hombres y mujeres, resultando interesante la advertencia de los teóricos feministas posmodernos, ya no se puede generalizar ni establecer a priori un principio favorecedor a un sexo. Hoy mas que nunca resurge la necesidad de recurrir a los criterios de justicia.

3. Un caso histórico de discriminación de la mujer

Todavía en nuestros días la aplicación del derecho,¹² sobre todo del penal y del civil se muestra con graves fallas en la discriminación de la mujer, se cumple con la legalidad pero con notoria injusticia, dándose casos como los del siglo XIX. Y por ello transcribimos parte de una historia real, las vicisitudes de Laura Mantecón, esposa del General Manuel González, presidente de México en las postrimerías de ese siglo.¹³ Se casó en 1860 a los 15 años con el entonces teniente González, 12 años mayor. Según narración de ella, desde el principio del matrimonio él la maltrató provocándole dos abortos, no le daba recursos para vivir y la humillaba constantemente. El después General González tenía muchos afectos con mujeres de la vida alegre y también mantuvo relaciones serias con señoritas de buena familia, reconociendo a varios hijos con éstas últimas. En ocasiones llevaba al hogar

¹⁰ “La mujer en el código penal de Veracruz”. María del Pilar Espinosa Torres. *Boletín de Historia de las Instituciones Jurídicas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U. V. Academia de Historia de las Instituciones Jurídicas Mexicanas. Enero-junio 2002, no. 7, pp. 29-32.

¹¹ *Revista Jurídica Veracruzana*. H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Llave, número 85, tomo LXIV, marzo-junio 2003, pp. 181-223.

¹² Larrauri, en el artículo citado divide el análisis del derecho penal en tres áreas: creación de las normas, aplicación del derecho o ejecución de las mismas. En 1997 se constituyeron las Comisiones de Equidad y Género dentro del Poder Legislativo federal y un poco después las estatales, mismas que han promovido muchas reformas a favor de la mujer.

¹³ *La suerte de la Consorte. Las esposas de los gobernantes de México: historia de un olvido y relato de un fracaso*. 2ª, ed. Sara Sefchovich. México. Océano, 2002, pp. 152-163. Todo este relato está tomado de este libro.

conyugal a la amante de turno, mandando a su esposa a otras casas en la capital o en otro estado con instrucciones de no regresar a la capital. En una ocasión la envió a Cuernavaca pero viéndose ella obligada a volver por no tener como subsistir, tuvo que irse a una casa vieja en el entonces barrio de Tacubaya, que ni siquiera tenía cocina. Durante los 4 años en que fue presidente, González vivió con otra mujer, aguantando todo su esposa porque así se estilaba. Muchos años persistió esta situación, pero por fin ella se decidió a solicitar el divorcio, algo inaudito en esa época. En su escrito de demanda se plasma la situación de la mujer mexicana de fin de siglo, cuando en el mundo ya estaba avanzada la era de la razón y de la modernidad. Entre las causas del divorcio enumera: abandono económico ante el cual debía pedir frecuentemente ayuda a sus familiares y amigos; obligación de presenciar actos vergonzosos de su marido con las sirvientas; adulterio probado y conocido por la sociedad y malos tratos verbales y físicos.

El general, como ya lo anotamos, la corría de la casa reiteradamente con motivo de llevar ahí a hermosas jóvenes con las que mantenía relaciones. Sin embargo, a ella la convencen de aceptar solo separarse para no afectar la carrera política de su esposo, además de que se le dijo que él estaba proscrito y tenía confiscados sus bienes. Así vive varios años mientras el general escalaba puestos políticos y era presidente. En 1885, Laura finalmente promueve el juicio de divorcio encontrándose que su esposo, al ser presidente había cambiado los bienes conyugales a nombre de incondicionales y había hecho modificaciones en 1884 al código civil del Distrito Federal de 1870. Éste fue el primer ordenamiento mexicano que admitió el divorcio, aunque sólo en casos extremos como eran el adulterio en las mujeres (no en los hombres), el alcoholismo, las enfermedades contagiosas, la demencia, la violencia física exacerbada, la prostitución o corrupción de la mujer y de los hijos y el abandono del domicilio común. En realidad sólo se suspendían algunas obligaciones civiles autorizando de hecho la separación de cuerpos. Ninguno de los cónyuges podía volver a contraer matrimonio mientras el otro estuviera vivo. Se protegía a la mujer señalándole alimentos, (habitación, comida y vestido), aseguramiento y la asistencia en caso de enfermedad. El marido debía mantenerse como administrador de los bienes del matrimonio sin causar perjuicios a la mujer.

Las reformas a ese Código establecían entre otras normas que “la mujer no puede sin licencia del marido, dada por escrito, comparecer en juicio”, igualmente se suprime la herencia forzosa a la esposa e hijos legítimos. Jacinto Pallares, reconocido jurista admite la paternidad del entonces Presidente en esas reformas a la legislación civil. En los tiempos de estos sucesos la situación de la esposa era la de ser sufrida y abnegada y tener que cargar la cruz del matrimonio hasta la muerte. Las leyes admitieron el divorcio en México, pero la sociedad (¿o los hombres?) no aceptó durante mucho tiempo la aplicación a favor de ellas.¹⁴ Las mujeres quedaban excluidas de la buena sociedad independientemente del desamparo económico. Sería interesante un estudio histórico jurídico sobre los casos de divorcio interpuestas en los tribunales mexicanos por las mujeres en las postrimerías del siglo XIX y principios del XX. En los casos en que la mujer se atrevía a solicitar el

¹⁴ En 1914 se promulgó la Ley de Divorcio, misma que reconoce la separación vincular, misma que pasó a la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y luego al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1928. Ignacio Galindo Garfías. *Derecho civil*. Primer curso. Parte General. Personas. Familia, 12ª, ed. Porrúa, 1992, pp. 58 y ss.

divorcio, era, dice Sefchovich debido más a los ultrajes e infamias como los recibidos por Laura Mantecón, que a los malos tratos, violencias y humillaciones, adulterios, borracheras del marido. Su esposo la corrió de la casa, le quitó a sus tres hijos, la dejó sin medios de manutención y la calumnió. En el fondo él tampoco aceptaba ser divorciado, lo cuál aun para los hombres era muy mal visto en esos tiempos.

Laura Mantecón se enfrentó, lógicamente a un juicio desigual. Contra un esposo poderoso que había sido militar, compadre de Porfirio Díaz, (quien lo dejó en el puesto de presidente de la República), gobernador de Guanajuato y rico para comprar la justicia. Por eso ella no pudo conseguir ningún abogado, ni el de pobres, tampoco quiso nadie atestiguar a su favor, ni su hermana, cuñado o amigos. Además se encontró con jueces totalmente parciales al General. Es indignante leer la transcripción del escrito del juez que resolvió en el asunto. Éste dictaminó que no procedía la petición de divorcio por ser el adulterio lícito en el varón, además de que si ella no estaba presente en la casa no se actualizaba esa causal. Indica que la mujer está obligada a vivir con su marido pero no a la inversa, finalizando: “por el bien de la pareja se establece que el señor tenga preeminencia para terminar así con las disputas”. Interpone ella apelación y redactando ella misma los escritos, solicita la separación, pero pide acceso a sus hijos y pensión alimenticia. Mientras se resuelve la segunda instancia busca trabajo, primero instala una escuela elemental, gracias a que ella era instruida, sabía leer, lo que pocas mujeres de su época, pero los maestros desertan ante el hostigamiento oficial; pone después una casa de huéspedes que debe cerrar también por las presiones. Finalmente se va del país y en Nueva York estudia homeopatía, vuelve a México sin poder ejercer ya que estaba impedida por ser mujer. Se hace costurera y abre una pequeña tienda. Todas sus actividades se consideran motivo para no resolver a su favor el divorcio “por avergonzar al marido, poniendo establecimientos y viajar sin su permiso al extranjero”. Le quitan así, techo, comida y familia. Ante la opinión pública dominante, según dos escritores citados por Sara Sefchovich, ella fue una mujer con trastornos mentales, desórdenes emocionales y deseos de venganza que provocó, fomentó y utilizó el escándalo público para acosar, desprestigiar y proporcionar elementos a los enemigos políticos del general. Si hubo montones de mujeres, hijos fuera del matrimonio, malos tratos, humillaciones y ofensas era lo natural y debía aguantarse y guardar silencio, dijeron.

Consideraciones finales

El caso narrado, ¿era?, ¿o es la situación de la mujer en México? Cuando menos en amplios sectores de la población la narración anterior es todavía, en los inicios del siglo XXI una cruda realidad. La relación conyugal es un complejo fenómeno. Siguiendo los lineamientos esbozados en este trabajo, la jurisprudencia feminista, en su variante de dogmática jurídica, nos indica tomar una institución y hacer confluir sobre ésta las diversas ramas del derecho. Pensemos en el matrimonio y los efectos sobre el hombre y la mujer por cuanto al nombre. Para él hombre no hay cambios. La mujer lo modifica por ley o costumbre, según los diferentes países, sustituyendo el paterno y materno, o sólo el segundo por el del esposo.¹⁵ En México, se suprime el materno añadiendo la preposición “de”, que implica lógicamente

¹⁵ En otros países, Alemania, por ejemplo, hay una norma legal que obliga a la mujer a adoptar el apellido del esposo. En Panamá se derogó hace pocos años una disposición similar. Mariblanca Staff Wilson. www.legalinfo-panamá.com

posesión del esposo, pero se ostenta con gran orgullo por la mujer, más cuando el nuevo apellido es reconocido socialmente. En México no hay disposición legal que imponga la obligación de modificar el nombre, incluso se indica en formatos oficiales (fiscales sobre todo) poner el nombre y apellidos de soltera. Se trata, sin embargo de una costumbre con gran fuerza y todo un trasfondo histórico e ideológico

Nuestra área de especialización es el derecho penal, pero el tópico de la mujer nos obligó a romper las fronteras entre las materias. Como lo indica Pitch, la literatura feminista es supradisciplinar. En este trabajo fue forzoso hacer referencias a la filosofía, a la historia, a la sociología, a la economía y respecto al derecho, nos movemos necesariamente en el derecho constitucional, en el civil, en el penal, en el laboral. Los estudios sobre la mujer, deberán responder a un pensamiento complejo, tal como somos los seres humanos, hombre y mujer. Se impone el análisis minucioso de la legislación mexicana para detectar injusticias e inequidades, pero también surge la necesidad de reflexionar y cuestionar las demandas femeninas, y no olvidar que el derecho no resuelve, ni puede hacerlo, todos los problemas.

Bibliografía

EMMENEGGER, Susan, “Perspectivas de género en derecho”. www.unifigyr.ch/derechopenal/anuario/99-00

ESPINOSA TORRES, María del Pilar, “La mujer en el Código Penal de Veracruz”, en *Boletín de Historia de las Instituciones Jurídicas*. Jalapa, Ver., Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 7, enero-junio de 2002, pp. 29-32.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia.*, 12ª, ed. México, Porrúa, 1992.

INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER, www.inmujer.gob.mx

LAMAS, Marta, “La perspectiva de género. www.latarea.com.mx/articulo8/lamas8.htm

LARRAURI, Elena, “La mujer ante el derecho penal” www.poderjudicial.gob.salatercera/revista

LOVERA, Sara y Xoloxochtli Casas. (Comp.) *El voto de las mujeres*, México, Plaza y Janés, 2004.

PITCH, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Prólogo de Luigi Ferrajoli, Epílogo de Miguel Carbonell, Madrid, Ed. Trotta, 2003.

REVISTA JURÍDICA VERACRUZANA. H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, Llave, número 85, tomo LXIV, marzo, junio de 2003.

SEFCHOVICH, Sara, *La suerte de la consorte. Las esposas de los gobernantes de México: historia de un olvido y relato de un fracaso*, 2ª, ed. México, Océano, 2002.

SPAVENTA, Verónica, “Algunas reflexiones acerca del género del derecho”. www.memultiple.com.ar/articulos/género.doc

RESUMEN. Este trabajo transdisciplinario esboza los planteamientos básicos del pensamiento feminista, una revisión de algunas reformas legales en México y un relato histórico sobre la situación de la mujer, con la finalidad de poder acceder a la bibliografía jurídica especializada y contemporánea, así como realizar estudios aplicados sobre el tema.

Los vínculos conceptuales entre mujer, género y derecho son problemáticos en el mejor de los casos. Además es evidente que la literatura feminista actual carece de modelos conceptuales que se ajusten a los marcos teóricos y disciplinarios. Estos son los problemas que la autora trata en su búsqueda de áreas sensitivas de

discriminación contra las mujeres, lo mismo en la legislación federal que la local del Estado de Veracruz. La autora considera la discriminación legal en México como un campo abierto, maduro para la investigación interdisciplinaria. Este artículo es una invitación.

ABSTRAC: Conceptual links between woman, gender and the law are problematical at best moreover it is all too clear that current feminist literature is badly in need of conceptual models fitting theoretical frames and disciplines. These are the problems the author deals with in her search for sensitive spots of discrimination against women in both federal and local Veracruz state legislation. Legal discrimination in México is considered by the author as an open field, ripe for interdisciplinary research. This article is an invitation.